

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

TEMA III: EL PROCESO JUDICIAL

1. Concepto.

El hombre es un ser social, nace en una familia y necesita de otros para sobrevivir, tiene necesidades que no puede satisfacer por sí mismo; al vivir en sociedad, donde los bienes son escasos, se le presentan conflictos. En las sociedades primitivas resolvían los conflictos por la fuerza y los hombres hacían justicia por mano propia. Actualmente cuando las partes en conflicto no pueden llegar a un arreglo particular (lo que se denomina autocomposición) recurren a un tercero imparcial (juez), quien al final de un análisis decide en justicia la situación planteada.

En la división tripartita del Poder le corresponde al Poder Judicial la resolución de los conflictos que se suscitan entre los individuos través de lo que se denomina el Proceso Judicial; revistiendo el proceso como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad, en otras palabras, es el reemplazo moderno a la violencia privada.

El proceso cumple una **dobles función**: Privada: es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición del conflicto (desistimiento, allanamiento y/o transacción); y, Pública: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori, en la ley, el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

La serie de actos -afirmación (demanda), negación (contestación), confirmación (prueba) y alegación (alegatos)- constituye el proceso, entendido como medio de debate. Toda esta serie procesal tiende a obtener una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la sentencia.

Finalmente, el **Derecho Procesal** es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo a los hechos comprobados en la causa. La Constitución Nacional (art. 75 inc. 12) establece que la facultad de dictar las normas de fondo corresponde a la Nación (Código Civil, Código de Comercio, Código Penal, etc.), reservándose a

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

las Provincias la facultad de dictar los Códigos Procesales a través de sus Legislaturas.

El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso. En otras palabras, el proceso judicial es un instrumento para que el juez tenga conocimiento de la causa y luego determine quién de las partes tiene la razón según el derecho material.

2. Garantías procesales. Debido proceso.

Tutela Judicial Efectiva y Derecho a la Jurisdicción: es el poder que tienen las personas de requerir la intervención del Poder Judicial cuando no pueden por sí solas gozar de sus derechos. Todo Estado de Derecho debe asegurar -como una de sus garantías fundamentales- *la posibilidad cierta y efectiva de acceder a un tribunal de justicia para que resuelva un conflicto*. Si esta garantía no existe bien puede afirmarse que se carece de tutela judicial. Es una consecuencia necesaria de la reserva del uso de la fuerza por parte del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho de acceso a la justicia consagrado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye uno de los pilares básicos no sólo de dicho Pacto de San José de Costa Rica, sino del propio Estado de Derecho de una sociedad democrática. Cabe interpretar, que no debe constituir obstáculo al acceso a la justicia, la falta de recursos económicos de aquel que pretenda ejercer esa garantía.

De manera complementaria el Art. 7.6 de la Convención Americana se refiere al derecho de las personas privadas de su libertad de ser llevadas sin demora ante un juez o tribunal competente.

El derecho a la jurisdicción lo tienen todas las personas sean físicas o jurídicas, en la medida en que dispongan de capacidad para ser parte en un proceso judicial. Se trata de un derecho que debe ser ejercido por medio de las vías legales previamente establecidas.

Este derecho se vincula en forma inescindible con la necesidad de jueces naturales realmente imparciales, probos e idóneos, con la existencia efectiva de órganos judiciales suficientes y con dotación de personal, recursos económicos y procedimientos adecuados.

La CSJN decidió en autos "Ramiro de Peláez c/La Superiora S.A." (1942) que la garantía constitucional de la defensa en juicio "supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho".

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Juez Natural: es otra de las garantías procesales, contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, del cual se desprenden dos prohibiciones: 1) "juzgado por comisiones especiales"; y 2) "sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", ésta es la garantía de los jueces naturales.

Esta garantía se dirige a enfrentar una posible actuación arbitraria del poder punitivo del Estado (para perjudicar al acusado), que podría facilitarse mediante la designación de un juez, especialmente para el caso (*ad hoc*), con posterioridad a los hechos en presunta infracción (*ex post facto*).

Cada causa, de cualquier naturaleza que sea (civil, comercial, penal, etc.) en el momento en que aparece o se produce el hecho que la origina, tiene ya asignado por ley un órgano judicial específico, con competencia también específica para resolverla. Este es el juez natural de esa causa.

Debido Proceso: si bien el derecho a la jurisdicción y la garantía del juez natural constituyen presupuestos básicos para asegurar la primacía de la justicia, ellos, por sí solos, son insuficientes para concretar ese propósito. Es preciso además, tutelar el proceso judicial como integridad: quedando contemplada esta garantía en el art. 18 de la Constitución que determina que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos".

El debido proceso, se integra con etapas que son insoslayables: a) la Acusación, b) la Defensa, c) la Prueba, d) la Sentencia y e) la Ejecución:

a) Toda persona que es llevada coercitivamente ante la justicia tiene derecho a conocer los motivos de su comparecencia, esto es los cargos o reproches que le son formulados. Esta exigencia tiene especial relevancia desde el punto de vista de la defensa, ya que la información acerca de los motivos de la acusación le permitirá al acusado establecer aquélla.

b) El derecho de defensa es una prerrogativa necesaria que tiene todo aquél que es demandado o acusado. Incluye la posibilidad de ser oído y, asimismo, la asistencia letrada (la que habitualmente se exige para mejor protección del acusado). Para quienes carecen de recursos económicos, el estado debe proveer un defensa digna mediante la prestación de un servicio de defensorías públicas, gratuitas y eficientes.

c) Otra etapa esencial es la relativa a la posibilidad de ofrecer toda la prueba necesaria que permita una adecuada defensa. Comprende toda prueba que sea pertinente para resolver la cuestión. Esta prueba sólo puede ser desechada por causas razonables. Esta garantía comprende además la posibilidad de controlar la prueba que aporte la parte contraria.

d) Todo litigante tiene derecho a obtener una sentencia que dirima la cuestión, la que debe guardar estricta relación (congruencia) con las cuestiones planteadas por la acusación y la defensa y también con las pruebas aportadas

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

por las partes. La sentencia debe ser motivada y razonable, es decir, exenta de arbitrariedad.

e) Finalmente cabe mencionar el derecho de ejecutar la sentencia, que le incumbe a todo aquel que ha sido favorecido por una resolución judicial firme y definitiva. Sin ello la sentencia sería meramente declarativa y el proceso judicial carecería de utilidad.

Imparcialidad: Conceptualmente un juzgador actúa con imparcialidad cuando es "tercero neutral" en una controversia, desvinculado personalmente con las partes, sin interés alguno con sus posiciones, manteniendo equidistancia durante el desarrollo del proceso y procurando asegurar la igualdad de posibilidades de los sujetos procesales intervinientes.

La razón de la existencia de esta garantía es procurar que la decisión de fuerza que toma el Estado a través del dictado de sentencias sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo. El juez debe tener plena libertad para decidir el caso, estando sometido sólo a la ley y a las constancias probatorias de la causa.

Independencia Judicial: De acuerdo a esta garantía los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado.

Esta afirmación significa que la independencia como atributo personal del juez, no debe estar subordinado a ningún otro poder del Estado -Ejecutivo o Legislativo- (denominada "externa") ni tampoco a ninguna instancia judicial (interna) aunque ésta sea superior en jerarquía (con potestad de entender en recursos judiciales para revisar las sentencia dictadas por los jueces ordinarios).

A. CIVIL Y COMERCIAL

1. Organización

Los organismos jurisdiccionales del fuero civil y comercial en la provincia se encuentran divididos en Juzgados de **Primer Instancia** en lo Civil y Comercial, de los cuales algunos entienden en procedimientos Ejecutivos de Ejecuciones Especiales de Estructura Monitoria, otros de Concursos y Quiebras o de Ejecuciones Fiscales Provinciales y Municipales; y en la **Segunda Instancia** hay Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial (divididas en Salas) en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta (Multifueros) Circunscripciones Judiciales, exceptuándose la Quinta Circunscripción Judicial. Luego, en instancia **extraordinaria**, ante la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Normas procesales: En un proceso tramitado en el Chaco se aplican como regla las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que desde agosto de 2017 entró en vigencia el nuevo código ritual (actual Ley 2559-M).

2. Competencia

Es el poder que la Constitución y la ley atribuyen a cada juez o tribunal para ejercer respecto de determinados asuntos, causas o conflictos, la función jurisdiccional con exclusividad o preferencia a otro.

La competencia puede clasificarse sobre la base de tres criterios fundamentales: el territorial, el objetivo y el funcional (o por el grado). 1) La atribución de la competencia **territorial** contempla fundamentalmente la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se halla ubicado alguno de los elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso. 2) El criterio objetivo atiende a la naturaleza y al monto de las causas, y a él corresponden, respectivamente, la competencia por **razón de la materia y del valor**. 3) El criterio **funcional o por el grado**, toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso.

De tal manera, para establecer en un caso concreto a qué juez o tribunal corresponde el conocimiento de un asunto, debe comenzarse por examinar si es de la competencia de la justicia federal o de la justicia ordinaria, luego es preciso determinar la circunscripción territorial en que ha de radicarse, y dentro de ella, la competencia por razón de la materia y del valor.

Este aspecto se encuentra regulado en el CPCCCh. en su Parte general, Libro I, Disposiciones Generales, Título I: Órgano Judicial, Capítulo I: COMPETENCIA, y II: CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Los caracteres de la competencia son: a) la **improrrogabilidad**: significa que las partes no pueden ponerse de acuerdo para modificar la competencia establecida por la ley. La única competencia prorrogable es la territorial en cuestiones exclusivamente patrimoniales; y, b) la **indelegabilidad**: es la imposibilidad del juez de derivar un asunto a otro magistrado. Dicha regla no tiene excepciones.

3. Partes del Proceso.

Actor y demandado: en principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que petiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada "actora" o "demandante", y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada "demandada". Parte es quien pretende y frente a

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

La presencia de esas *dos partes* en el proceso es una consecuencia del Principio de Contradicción, estos Procesos se denominan “Procesos Contenciosos” (contienda: pelea, discusión). A su vez existen los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Un ejemplo de ellos son los Procesos Sucesorios en donde los herederos concurren ante el Juez a fin de que determine su derecho a la Herencia. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “peticionarios”, es decir, aquellas personas que en interés propio reclaman ante un órgano judicial la emisión de un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones; o bien que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

Pueden ser partes todas las personas, tanto de existencia visible o de existencia ideal o Jurídicas, (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones). Las personas jurídicas (Sociedades Civiles o Comerciales, Asociaciones, etc.) por su propia naturaleza, deben actuar por intermedio de sus Representantes Legales o Estatutarios (los que surgen del contrato, estatuto o acto constitutivo de la Sociedad o Asociación).

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de reconvenición o contrademanda. Es decir que la persona demandada puede a su vez demandar a quien lo demandó.

Terceros: muchas veces durante el desarrollo de la litis se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias, la cual se denomina “Tercerías”.

También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, intérpretes, etc.

Representación de las partes: todo litigante procesalmente capaz y todo representante legal de una parte incapaz está facultado para actuar personalmente la defensa en el proceso de sus derechos propios o los de su representado, o para delegar esa actuación en un tercero que obrará en nombre de la parte y que actuará como representante convencional. Cuando una persona actúa en representación de otra, debe acompañar en su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que inviste. Si se trata de un poder general (conferido para todos los procesos en que el mandatario pueda ser parte incluso en el futuro) o de un poder especial para varios actos o

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

procesos, basta con acompañar una fotocopia o copia simple e íntegra de la escritura del poder, firmada por el apoderado. Si se trata de un poder especial, deben adjuntar el primer testimonio del mismo.

En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, mediante el carácter de gestor procesal, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión en el plazo legal, será nulo todo lo actuado.

Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios y en general, los que sustenten o controviertan derecho, si no llevan firma de letrado.

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Domicilio: en el proceso civil y comercial existen varios domicilios: el real que es aquél donde vive la persona que es parte en el proceso; el legal que es el que la parte debe constituir en el perímetro de la ciudad asiento del juzgado y el electrónico que es una cuenta de correo electrónico en donde se notificarán ciertas resoluciones judiciales.

4. Clasificación de los Procesos.

Existen distintos tipos de Procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue:

1) Procesos de Conocimiento: se caracterizan en que en ellos el Juez toma un amplio conocimiento de los hechos y de la situación jurídica, las partes cuentan con una amplia facultad de presentar pruebas y defensas; el Juez dicta sentencia "de mérito", es decir, falla valorando los hechos y las pruebas aportadas.

2) Proceso Ejecutivo o algunos Especiales, se autoriza a debatir ciertos temas, como por ejemplo la bondad o legitimidad del título ejecutivo, por ejemplo, reservando otros para un proceso posterior.

3) Cautelar: Son Medidas Precautorias que pueden ser solicitadas antes, durante y/o después de la tramitación del proceso a fin de asegurar el resultado de un litigio. Tienen su fundamento en la necesidad de que la sentencia tenga en su día su posible y necesario cumplimiento, el impedir mediante los correspondientes recaudos, que durante la inevitable demora en la tramitación del proceso, el objeto del litigio pueda ser modificado o disminuido o incluso desaparecer, bien por obra del demandado, bien por la acción del tiempo y por la propia naturaleza de la cosa. Incluyen *embargos preventivos, anotaciones de litis, inhibiciones, secuestros, etc.*

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

4) Amparo: Proceso destinado al resguardo de garantías constitucionales de inmediata tutela por parte de los jueces. Son procesos en donde basta la comprobación inmediata de la restricción de derechos y garantías constitucionales, sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa legal, para que sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que reglamente la garantía individual que existe y protege a los individuos por el solo hecho de estar consagrados por la Constitución Nacional, independientemente de las leyes que reglamenten su ejercicio.

5) Universales: Son los que versan sobre la totalidad de un *patrimonio*, con miras a su liquidación (proceso concursal o de quiebra) o a su distribución (el sucesorio).

5. Expediente

Es el conjunto de los escritos –de las partes, del Juez, del perito, etc.- que se van acumulando en el proceso. Es una carpeta con carátula donde consta: el Juzgado que interviene, el número del trámite (N° de expediente), el año que se inició, el nombre de las partes y el objeto de juicio (p.ej. "Pérez Miguel contra Juan Rodríguez s/ Daños y Perjuicios"), y sus hojas (llamadas fojas), están numeradas (foliadas).

Los expedientes se forman con el primer escrito (la demanda), al que se agregan por estricto orden cronológico los escritos, documentos, actas y demás actuaciones y resoluciones judiciales que van surgiendo con el proceso.

Se encuentra normado en el CPCCCh (Ley N° 2559 M) Título III: Actos Procesales Capítulo IV: Expedientes (arts. 143 al 146).

Revisación de expedientes: los expedientes son públicos, salvo disposición judicial contraria, esto es, pueden ser examinados en la Mesa de Entradas del Tribunal por quienes los soliciten, invocando un interés legítimo, que calificará el Secretario. En principio pueden examinarlos libremente los litigantes, sus profesionales, los peritos y demás auxiliares que intervengan en el proceso.

Al respecto, el Reglamento Interno del Poder Judicial señala que podrán revisar los expedientes: a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales y los peritos designados en el juicio. Los representantes de la Nación, de las Provincias, las Municipalidades y reparticiones autárquicas, podrán autorizar a un empleado suyo para que revise los expedientes en que aquellos sean partes. b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocido y c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa (art. 107); asimismo, en su art. 108 se establece cuáles serán reservados: a) los expedientes que contengan

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

actuaciones administrativas que tengan carácter reservado y b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de los hijos, alimentos, insania, etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente.

Préstamo: los expedientes pueden ser facilitados en préstamo a los profesionales y a los peritos intervinientes en la causa, cuando su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigieran. El préstamo es autorizado por el Juez y por el plazo que éste fije. Se anota el préstamo en un libro especial, que se lleva en Mesa de Entradas, y se consigna número, carátula, fojas obrantes en el expediente, fecha y plazo del préstamo (art. 143 CPPCCh).

Entrega y devolución: los expedientes son anotados en el Libro de Préstamos al ser retirados del Tribunal, y cancelados al ser reintegrados por el prestatario.

Custodia: la custodia de expedientes es tarea del Secretario del Juzgado o Tribunal. También es responsable de la conservación de los mismos en buen estado.-

Lista de expedientes salidos a Despacho: diariamente se confecciona una lista con todos los expedientes en los que hubiere recaído alguna providencia. La lista es muy importante, pues las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, los días martes y viernes (ó si fuera inhábil el siguiente martes o viernes hábil).

6. Escritos Judiciales.

Requisitos y formalidades: para su redacción deberán: 1) confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros; 2) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representantes, o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería; y, 3) Estar firmados por los interesados (art. 135 Ley 2559M)

El artículo citado contiene los requisitos formales comunes a todos los escritos. Su exigencia se justifica en el proceso civil por diversas razones prácticas, todas las cuales tienden a evitar errores en la actuación del Juez y Funcionarios en el proceso. Así, por ejemplo, el resumen del contenido del escrito, que debe estar inserto en la parte superior del mismo; lo cual ubica rápidamente al juez en el tema objeto de la petición.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Encabezamiento: Cuando el litigante actúa por derecho propio, en el encabezamiento basta con mencionar su nombre y apellido. Cuando el que actúa es el representante, legal o convencional, debe mencionarse su nombre y apellido, y el nombre y apellido de su representado. La práctica judicial ha admitido que el representante sin mencionar el nombre y apellido de su representado, indique por qué parte actúa. Por ejemplo: "NN por la actora".

Escritura: Los escritos no deben contener raspaduras ni testaduras ilegibles. Las correcciones deben interlinearse. Lo testado e interlineado debe salvarse haciendo constar tal hecho antes de la firma. En los escritos, en lo fundamental de su contenido, no debe emplearse abreviaturas ni números, no deben dejarse renglones en blanco sin utilizar, ni se debe escribir en los márgenes laterales superior o inferior. Cabe aclarar que la práctica forense ha admitido el uso de formularios impresos o fotocopiados siempre que guarden aquellos caracteres. También la práctica tribunalicia ha admitido la presentación de escritos, llamados "peticiones verbales" o "Anotación de peticiones", que están expresamente reguladas en el art. 133 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley 2559-M).

Número y carátula del expediente: En el expediente judicial deben reunirse ordenadamente todas las actuaciones de los litigantes y del juez y sus auxiliares, la mención del número de expediente y la carátula del mismo sirven a ese objetivo, de manera tal que el juez pueda resolver sobre las cuestiones planteadas en el proceso.

Firma: la firma del litigante cuando actúa por derecho propio, o la de su representante legal o convencional en su caso, es un requisito formal indispensable para la validez del escrito. La firma del abogado patrocinante, es también un requisito de admisibilidad del escrito, ya que así lo exige el C.P.C.C., para los casos expresamente señalados. Todas las firmas deben ser aclaradas a máquina o mediante sello.

Idioma: todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión castellana, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere absolver posiciones un litigante o declarar un testigo que no supiere expresarse en castellano, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula"(art. 131 y 140 CPPCCh).

Copia: de todo escrito de que deba darse vista o traslado de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o documento, según el caso y se devolverán al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

que autoriza el artículo 53, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la Ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas o retiradas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio o persona autorizada al efecto en las actuaciones. Solo serán entregadas, con nota de recibo.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias reservadas en la Secretaría.

A quien lo solicite, se le dará constancia en copia del escrito y documentación, de su presentación, con mención de día, hora y copias, la que deberá ser firmada por el Secretario, Prosecretario o Jefe de Mesa de Entradas y Salidas (art. 137 CPCCCh).

Cargo: es el acto formal que indica la fecha y hora de presentación de un escrito o documento en el expediente y determina el tiempo en que la presentación se ha cumplido; se pone al pie de los escritos y estará autorizado por el Secretario, Prosecretario o Jefe de Mesa de Entradas. Tiene vital importancia para determinar si el acto procesal o diligencia presentada por algún litigante ha sido cumplida en término. Se encuentra normado en el artículo 141 del C.P.C.C.Ch. (Ley 2559-M).

La presentación de un escrito que debe cumplirse en un plazo determinado, debe ser considerada extemporánea cuando no se efectúa dentro del término, aún cuando sea por pocos minutos. El cargo que reúne todos los requisitos formales exigidos por el código, debe ser considerado como un instrumento público.

Plazo de gracia: dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo, faculta a los litigantes, que no han podido efectuar su presentación en el plazo ordinario concedido, a presentar válidamente su escrito el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos primeras horas de despacho. Por ejemplo, si el demandado en una ejecución cambiaria tiene seis días hábiles para comparecer, defenderse y constituir domicilio legal, puede hacerlo válidamente al séptimo día hábil, siempre y cuando deje su escrito entre las 06.30 hs y las 08.30 hs (dos primeras horas de despacho), por Secretaría y haciendo constar ante el Secretario que se presenta en el plazo de gracia.

7. Resoluciones Judiciales.

Son actos procesales emanados del órgano jurisdiccional, que pueden ser de distintas clases: 1) **Providencias Simples:** sin sustanciación, tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No se exigen otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma del Juez o Secretario. 2) **Sentencias Interlocutorias:** deciden todas las cuestiones que se

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

plantean dentro del proceso, que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. 3) **Sentencias Definitivas:** deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso. Ponen fin al proceso.

8. Audiencias.

Es el acto en el que las autoridades oyen a las personas que exponen, reclaman o solicitan algo; son aquellas diligencias que se practican ante el Juez o Tribunal, principalmente para probar o alegar.

En el Proceso Civil se toman audiencias por distintos motivos, el principal es como medio de prueba ofrecido oportunamente por las partes. Ordenada su producción, son llevadas a cabo en Secretaría y serán tomadas por un empleado auxiliar con la presencia del Secretario o el Juez quien controlará su desarrollo. Las audiencias son públicas a menos que los jueces dispusieren lo contrario por resolución fundada. En el art. 142 del CPCCCh se enumeran las reglas a las que deben ajustarse.

Audiencia preliminar: Es aquella en la cual el juez trata en primer lugar de lograr la conciliación entre las partes y, si no logra hacerlo, de simplificar los hechos y las pruebas del proceso.

Audiencia de vista de causa: Es aquella en la que se reciben todas las pruebas que no han sido producidas con anterioridad, es decir: las declaraciones de las partes, de los testigos y de los peritos.

Audiencia testimonial: es la que se toma para recibir la declaración de una persona física, sobre hechos pasados de los que tuviere conocimiento o que ha visto u oído. Los mismos deben ser citados con anticipación y deben comparecer, porque es una carga pública, es decir que no pueden rehusarse. Además deben decir la verdad, si no incurrir en delito de falso testimonio.

Audiencia de absolución de posiciones -que en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial se denomina "Declaración de Parte"- es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria en un proceso determinado (Ley 2559-M, Libro II: Proceso de Conocimiento, Título II: Juicio Sumario, Capítulo V: Prueba, Sección V, arts. 388 y ss.)

Audiencia de conciliación: es la que se desarrolla entre las partes, para lograr el avenimiento sobre distintos aspectos o puntos del proceso, se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, hasta el llamamiento de Autos para Sentencia.

9. Oficios: es un acto procesal, comunicación escrita que se cursa dentro del proceso; también se usa en actuaciones administrativas. A través de él se notifica, se recaba información, se requiere documentación, se disponen medidas o se delegan éstas en otros Funcionarios o Magistrados.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Requisitos que debe contener: 1) Lugar y fecha de su otorgamiento. 2) Magistrado o funcionario a quien se dirige. 3) Indicación de las fojas del expediente en donde se dispone lo que es motivo u objeto del oficio. 4) Datos identificatorios del expediente en el cual se ordena el oficio. 5) Tribunal de origen. 6) Transcripción de lo que se notifica, emplaza o manda cuando no es suscripto por el Juez. 7) Si es de *notificación, emplazamiento, intimación, requerimiento, embargo, secuestro, etc.*, debe indicarse la persona destinataria a quien se le hará saber o en quien se cumplirá o ejecutará la orden. 8) Tipo de domicilio: real, legal, especial, lugar de trabajo habilitado expresamente por resolución judicial. 9) Persona autorizada a diligenciarlo y retirarlo. 10) Cierre o saludo. 11) Sello del Juzgado o Tribunal, y aclaratorio de firmas de Juez o Secretario bien colocados y claros. 12) Cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir (en cuantas fojas va el traslado, qué documentación se acompaña, interrogatorios, pliego de posiciones, etc.).

Recaudos especiales: cuando la comunicación se realiza entre distintas Provincias, conforme la Ley 22.172, debe tenerse en cuenta algunos recaudos especiales, como así también disposiciones que reglamentan no solo la confección del Oficio, sino qué otros documentos o copias deben adjuntarse (cfr. Art. 3°, 9° y 7° de la Ley 22.172).-

Oficio Ley 22172: esta disposición nacional regula la "COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA". En su artículo primero, reza: "La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia".

El oficio ley es el medio a través del cual un *juzgado de la Provincia del Chaco*, puede solicitar a un *juzgado (o repartición) de otra Provincia* (por Ej.: Santa Fe) que se obtenga determinada información, o se tome una declaración testimonial o absolución de posiciones, o realice determinada medida como: trabar embargo sobre un automotor radicado en dicha Provincia, o una anotación de litis en un inmueble cuyo asiento registral está en otra jurisdicción provincial, haga efectivo un requerimiento de pago, secuestro de vehículos, etc.

10. Notificaciones.

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en su capítulo VI, que comprende los arts. 149 al 166, cambió la denominación de Notificaciones que tenía el texto anterior, por Conocimientos de las Resoluciones, ya que la notificación no es otra cosa que el acto procesal de comunicación por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una petición o resolución judicial; ello, con la finalidad de abarcar todas las formas en que las partes pueden tomar conocimiento de las mismas.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

La nueva normativa clasifica la forma en que las partes pueden conocer una resolución en: a) **conocimiento real**: que comprende la propia manifestación del interesado realizada en las actuaciones, las notificaciones por acta ante el actuario y por actuación notarial o por cédula en las que conste que el acto se realizó con la persona que deben anoticiarse; y, b) **conocimiento presunto**: aquellas en las que no intervino directamente la persona a la que corresponde hacer saber la resolución. La notificación tácita de todas las resoluciones por el retiro del expediente está prevista en el artículo 153 del mismo código.

El interesado podrá elegir el medio de la notificación a utilizarse, es una nueva disposición contenida en el artículo 151 del CPCCCh, que agiliza el trámite de las notificaciones, no sólo porque el interesado puede optar por el medio que resulte más apropiado, sino porque ante el fracaso de una notificación podrá repetir el intento sin necesidad de que lo autorice el juez; todo con las limitaciones establecidas en la misma norma.

Notificación Automática o por el Ministerio de la Ley: la Regla General, está normada en el artículo 153 del código ritual, el cual establece: "Regla General. *Notificación automática. Salvo los casos en que se disponga el conocimiento real o la comunicación domiciliaria, aún por medios que lleven al conocimiento presunto, las resoluciones judiciales se entenderán conocidas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuera feriado el conocimiento se entenderá producido en el siguiente martes o viernes hábil*".

En virtud de este principio general, las resoluciones judiciales no comprendidas en las excepciones de los arts. 154 y 155 del CPCCCh, se deben tener por notificadas a todos los que intervienen en el proceso, y en todas las instancias, los días martes y viernes, o el subsiguiente martes o viernes hábil si alguno de aquellos fuese feriado. Esto impone la carga de las partes y de sus letrados de concurrir al juzgado los días en los que la ley presume que ocurre tal notificación, que son los martes y los viernes, para conocer las resoluciones dictadas en determinado expediente, pues si no lo hicieron, se los tendrá igualmente por notificados.

Conocimiento Directo:

Son casos especiales que están previstos en el art. 154 del CPCCCh. como ser: 1) El **Traslado de la Demanda y la Reconvención**: el traslado de la demanda debe necesariamente diligenciarse en el domicilio real, por cuanto constituye un acto dotado de singular transcendencia, en tanto vincula con la garantía constitucional de defensa en juicio. 2) **Citación personas extrañas al proceso**. 3) las **dispuesta por ley**.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

El conocimiento real de una resolución puede derivar de la manifestación expresa que haga la persona a la que se debe notificar o de la cédula o acta notarial diligenciada directamente con esa persona.

Otros supuestos: Notificaciones Electrónicas. Está regulado en el artículo 155, en 15 incisos, del código en trato. No hay duda alguna de que los medios informáticos deben privilegiarse pues constituyen una herramienta sumamente útil, utilizada por la mayoría de las personas, siendo evidente la rapidez y seguridad que brinda este tipo de notificaciones. Una vez que las partes y sus letrados han sido anoticiados de la existencia del proceso deben cumplir con la carga de consultar en la web la marcha del expediente.

Recusación y excusación: procurando evitar que motivos espurios consciente o inconscientemente, puedan determinar las actuaciones y resoluciones de los jueces y, al mismo tiempo, a fin de contribuir a que los litigantes y profesionales tengan confianza en los jueces, la ley procesal ha dispuesto que los jueces y demás funcionarios judiciales puedan ser apartados de un proceso, por petición de los interesados (recusación) o por propia determinación (excusación).

Hay dos clases de recusación: a) Sin expresión de causa, que consiste en la posibilidad de solicitar el apartamiento del juez sin expresar los motivos; y b) la con expresión de causa en la que se puede petitionar el apartamiento del juez expresando los motivos establecidos en la ley.

La excusación consiste en el deber que tiene el juez de apartarse espontáneamente de intervenir en la causa por los motivos expresamente establecidos.

Los secretarios de primera instancia pueden ser recusados únicamente con expresión de causa. Los secretarios del Superior Tribunal de Justicia o de las Salas de las Cámaras no pueden ser recusados, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que considerase pertinente.

Costas: los gastos originados durante la tramitación del proceso (tasa de justicia, honorarios, etc.), se denominan "costas". El principio general es que abona las costas del proceso la parte vencida (arts. 83 y ss. CPCCCh).

B. PENAL

1. Organización

El fuero penal se encuentra compuesto en toda la provincia por Juzgados en lo Correccional, Juzgados de Garantías, Juzgados de Transición, Juzgados de Ejecución Penal, Cámaras en lo Criminal (excepto en la V Circunscripción

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Judicial) y una Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con competencia en toda la Provincia pero con sede en Resistencia; también intervienen organismos dependientes del Ministerio Público, Fiscalías de Investigación, Fiscalías en lo Penal Especial de Derechos Humanos con sede en Resistencia y Pcia. Roque Saenz Peña, Fiscalías de Cámara en lo Criminal, Defensores Penales, entre otros. En instancia **extraordinaria**, ante la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia.

Normas procesales: En un proceso tramitado en el Chaco se aplica como regla las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia (Ley N° 965 N, antes 4538).

2. Competencia

En el código ritual se encuentra normado en el Título III: El Tribunal, Capítulo II: COMPETENCIA:

Sección Primera, Competencia Material (arts. 39 al 49): Establece cuál de los Tribunales enunciados deberá tramitar un determinado proceso (Superior Tribunal de Justicia, Cámaras en lo Criminal, Cámara de Apelaciones, Juzgado Correccional, etc.), cómo se determina la competencia, oportunidad en que puede ser declarada una eventual incompetencia y las nulidades que acarrea su inobservancia.

Sección Segunda, Competencia Territorial (arts. 50 al 53): Determina, de acuerdo al lugar de comisión del hecho, en qué circunscripción Judicial de la provincia se sustanciará un proceso.

Sección Tercera, Competencia por Conexión (arts. 54 al 56): Regula los supuestos en que una causa debe acumularse por conexidad a otra y las excepciones a la acumulación.

Asimismo, en el Capítulo III: RELACIONES JURISDICCIONALES: Sección Primera, las CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (arts. 57 al 64). Está reglado el trámite a seguir en el caso de que dos Tribunales se declaren simultáneamente competentes o incompetentes en la forma allí establecida.

3. Derecho Penal. Principios Constitucionales

El derecho Penal es la rama del derecho público que estudia al delito y su pena, al conjunto de leyes penales y su interpretación. Ley Penal describe en abstracto una conducta punible, y amenaza con una sanción a quien incurra en ella (Ej. el que matare a otro, tendrá una pena de prisión de...).

El principio de legalidad: (art. 18 CN) Este principio indica que ningún habitante de la nación puede ser penado sin antes haber sido sometido a un juicio por un tribunal imparcial y que su fundamento debe basarse en una ley que sea previa

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

al hecho por el que se lo imputa, que formule la descripción del hecho criminal y de la pena que corresponda.

Este principio constituye una garantía política, de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces, a penas que no sean admitidas por el pueblo; y, una exigencia de seguridad jurídica que requiere la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas.

Son los miembros del Congreso, como representantes del pueblo, quienes tienen legitimación para determinar, mediante la sanción de una ley, los recaudos fácticos y jurídicos (tipo penal) que deben existir para que el juzgador aplique una sanción penal.

Del principio de legalidad deriva el de obligatoriedad de la persecución penal y el de oficiosidad por parte del Ministerio Público. Ello implica que este órgano del Estado y los demás encargados de la persecución penal (Policía, Juez, etc.) deben iniciar y continuar hasta su finalización y de manera indefectible la acción penal.

Acción Penal: es el poder de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre el fundamento de una relación de derecho penal sustantivo; sólo logrará la satisfacción total de su cometido cuando el órgano jurisdiccional resuelva acerca del fundamento de su pretensión, que es el objeto del proceso penal.

El Ministerio Público tiene la obligación de ejercerla de oficio en los delitos de acción penal pública (art. 7 del CPPCh); con excepción de las que dependieran de instancia privada y las acciones privadas.

Actualmente este principio de obligatoriedad de la acción pública, es relativo, atento la incorporación en los Códigos Procesales Penales del **Principio de Oportunidad** ó **Discrecionalidad Reglado**. A partir del cual el fiscal puede decidir en base a algunos de los criterios de selección taxativamente enumerados (insignificancia, conciliación, Suspensión del Proceso a Pruebas, Mediación), disponer de la acción penal pública, absteniéndose de ejercerla, desistiendo de la ya iniciada o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho. (art. 8 CPPCh); desde una perspectiva político-criminal y como excepción al principio de legalidad, este criterio constituye una herramienta válida con la cual es posible racionalizar el sistema penal para llevar adelante la persecución penal y poner en movimiento la maquinaria estatal procurando lograr eficiencia en su consecución.

4. Derecho Procesal Penal. Fines

Históricamente la creación de los tribunales judiciales en los Estados modernos significó la supresión de la justicia por mano propia, y la delegación en

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

el Poder Judicial, de la facultad de poner fin a las controversias llevadas a su conocimiento, debiendo los accionantes acatar sus decisiones cuando ya no existan instancias de apelación. Desde el momento de la superación de la auto-defensa, con la organización del Estado Moderno, la justa paz de la comunidad es únicamente posible en la medida que el Estado es capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones que ante él mismo se formulan.

El Derecho Penal (contenido en el Código Penal que dicta la Nación) se realiza a través del Derecho Procesal Penal (contenido en el Código Procesal Penal que cada Provincia dicta para sí). La realización de la justicia y del derecho sustantivo invocados por las partes se debe canalizar indefectiblemente a través de los órganos, mecanismos jurisdiccionales y formas procesales. El proceso aparece entonces como el nexo indisoluble entre la regulación normativa de índole abstracta y general y su aplicación a un caso concreto y particularizado.

En este orden, el concepto de proceso está directamente influido por la concepción política vigente en la organización de cada Estado; de tal modo, en un Estado de Derecho las garantías del imputado deben sustentarse en el respeto de su dignidad humana y la garantía efectiva y real de los valores superiores del ordenamiento jurídico: igualdad, libertad, justicia y paz.

El proceso penal es un conjunto o serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley penal sustantiva. A través de él se logra la realización del derecho penal material.

Fases del Proceso Penal: En el proceso penal deben respetarse las formas sustanciales del juicio, relativas a: 1) Acusación. 2) Defensa 3) Prueba 4) Sentencia.

Sumario Policial: Son las actuaciones llevadas a cabo por la Policía, que contiene denuncias, informes de los funcionarios y/o agentes, solicitudes de allanamientos y medidas urgentes, siempre con noticia al Fiscal interviniente, las que son remitidas a la Fiscalía de Investigación en los términos dispuestos por el Código de rito (C.P.P.). Mediante éstas se pone en conocimiento a dicha autoridad de la "noticia criminis", es decir el delito cometido. Debe circunscribirse a la recolección de elementos necesarios y útiles para la investigación.

Investigación Penal Preparatoria:

a) Las investigaciones judiciales por regla general se inician en las Fiscalías de Investigación (por recepción de Sumarios Policiales o Denuncias o de oficio)

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

ingresando formalmente el Expediente en la Mesa Única de Intervención Temprana (MUIT), que centraliza la información y la distribuye dentro del sistema penal. Iniciado el proceso, con la defensa del imputado, y en el marco de la actividad probatoria, pueden producirse planteos de nulidad, solicitudes de Control Jurisdiccional, Oposiciones o Recursos, que deben ser resueltos por los Jueces de Garantías, por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y algunos de ellos podrían llegar a conocimiento de la Sala Segunda Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia.

La etapa conocida como Investigación Penal Preparatoria tiene por objeto comprobar si existe un hecho delictuoso y la individualización de autores, cómplices e instigadores. Ésta concluye en caso de: Archivo, Sobreseimiento, o con el dictado del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio a los Juzgados Correccionales ó a las Cámaras del Crimen, según normativamente corresponda de acuerdo a lo establecido en el Cód. Procesal Penal (arts. 40 y 45 ley 965-N) si los imputados son mayores de edad. En los casos de imputados menores de edad, la acusación debe ser elevada al Juez de Niñez, Adolescencia y Familia en turno a la fecha del hecho por la especialidad del fuero.

En esta etapa Investigativa es posible Mediar, Conciliar, solicitar la Suspensión del Proceso a Prueba y hasta acordar con el Fiscal un Juicio Abreviado para luego continuar en este último, el trámite en los Tribunales de Juicio.

b) La Investigación Penal Preparatoria, excepcionalmente será jurisdiccional, llevada a cabo por el Juzgado de Garantías, cuando existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales.

Fase de Juicio: Los Juzgados Correccionales, Cámaras del Crimen o Juzgados de Niñez, Adolescencia y Familia, cumplido el trámite preliminar del juicio previsto por la norma procesal en el que las partes ofrecen las pruebas que pretenden producir en debate y el tribunal admite las que considere pertinentes y útiles, previo juicio oral y público con todas las garantías del contradictorio, dictan Sentencia. El pronunciamiento del Juez puede ser recurrido en los supuestos previstos en la legislación o la jurisprudencia, ante la Sala Segunda Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia mediante recurso de Casación y/o Inconstitucionalidad, y luego de ello incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el recurso extraordinario federal.

Hay que destacar que en esta etapa, sin llegar al juicio común puede optarse por la vía del Juicio Abreviado que implica un reconocimiento de culpabilidad y la aceptación de una pena acordada. Y en las etapas preliminares pueden instrumentarse medios alternativos de resolución de

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

conflictos como la Mediación, Conciliación o Suspensión del Juicio a Prueba, según su procedencia en cada caso, para intentar lograr un sobreseimiento.

Partes en los procesos de acción Pública y en los de acción Pública de Instancia privada:

Imputado: Como regla el comienzo de la calidad de imputado se da cuando oficialmente la autoridad con funciones judiciales penales (policía, fiscal de investigación o tribunal) tiene indicado a alguien como posible partícipe en un hecho delictuoso. La indicación debe estar contenida en un acto imputativo procesalmente eficaz en cuanto dirigido a formar causa. Los códigos modernos, entre ellos el nuestro (Ley 965-N), le dan este alcance cuando extienden la posibilidad de hacer valer los derechos que la ley le acuerda al imputado por la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso (art. 85) "en cualquier acto inicial del procedimiento seguido en su contra".

Actuación del Ministerio Público. Fiscales de Investigación Penal Preparatoria y Fiscales de Cámara: El Ministerio Público Fiscal actúa en el Fuero Penal, como órgano oficial encargado de la persecución del delito. En la Investigación Fiscal Preparatoria, se realiza la actividad que consiste en investigar y dirigir las investigaciones para reunir las pruebas que permiten formular fundadamente una Acusación contra quien aparezca como responsable de la comisión de un Delito. Corresponde luego ante las Cámaras del Crimen o ante los Juzgados Correccionales (dependiendo de la cantidad de años prevista como sanción del delito), o del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia el sostenimiento de la Acusación y la acreditación de la misma ante el o los Jueces, así como la petición concreta de la Pena que pretende si correspondiere. También puede abstenerse fundadamente de acusar.

Querellante Particular: Es la persona que es ofendida por un delito de acción pública, y decide participar activamente en el proceso penal respectivo, de conformidad con lo establecido en los arts. 12 y 96 CPPCh. Es considerado un sujeto eventual en el proceso, dado que su participación no es obligatoria.

Actor Civil: Es la persona física o jurídica que reviste la condición de víctima o damnificada directa de un delito, en virtud de que sufre un daño en su persona o patrimonio, y en consecuencia ejerce, en contra de los responsables, una acción resarcitoria, extracontractual, de daños y perjuicios de carácter civil, dentro del proceso penal. También es un sujeto eventual en el proceso.

Garantías Constitucionales en el Proceso Penal:

Se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional (CN) pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

procesales se definen como las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos; el derecho procesal penal es el encargado de aplicar y poner en práctica las aludidas garantías.

Debido Proceso Legal: la palabra proceso, derivada del latín *processus*, significa progresión, secuencia ordenada de actos, avance y progreso. Desde el punto de vista jurídico es el desenvolvimiento de actos y momentos determinados por la ley, por medio de los cuales el Estado, ejerciendo el poder jurisdiccional, declara y realiza el derecho, asegurando la imparcialidad, la decisión ecuaníme, la resolución fundada a través de la determinación precisa de la norma en su aplicación al caso concreto, y la ponderación de todos los elementos e intereses enfrentados e interrelacionados en la causa.

De este modo, el proceso penal debe articular e integrar armónica y equilibradamente la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y la objetividad del ordenamiento jurídico.

El debido proceso exige que nadie pueda ser privado judicialmente de su libertad, sin el estricto cumplimiento de procedimientos establecidos por la ley; al mismo tiempo, tal ley no puede ser una mera apariencia formal, sino que debe dar al imputado la posibilidad real de exponer razones para su defensa, probarlas y esperar el dictado de una sentencia motivada.

Es que existen dos caras del debido proceso: el adjetivo y el sustantivo. La primera se identifica con "la defensa en juicio" constituyendo una garantía instrumental tendiente a la defensa de los derechos de una persona en un proceso judicial, mientras que el aspecto sustantivo se relaciona con el criterio de razonabilidad, estándar, patrón o módulo que en cada caso judicial concreto permite determinar a los jueces, hasta dónde está constitucionalmente permitido restringir los derechos individuales (v.gr. libertad y propiedad).

El debido proceso es adjetivo en tanto exige cumplimentar ciertos recaudos de forma, trámite y procedimiento para llegar a una definición mediante sentencia y es sustantivo en cuanto a implica que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, razonables.

Derecho de defensa: se encuentra consagrado expresamente en el Art. 18 CN al disponer que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos" y posibilita la efectivización de todas las demás garantías que son su derivación o consecuencia.

Se la podría definir en forma genérica como el derecho que tiene toda persona a defenderse de una acusación en su contra en el proceso penal o de una controversia sustanciada en sede administrativa o judicial y, más

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

específicamente, como el derecho que tiene toda persona a no ser privada de su vida, libertad o propiedad, sin una oportunidad de ser oída en defensa de sus derechos.

En materia penal se la vincula con la idea de resistencia del imputado a cualquier pretensión de restricción de sus derechos que las leyes procesales puedan autorizar y el juez disponer como consecuencia de la presunta comisión de un delito.

Igualdad procesal: Esta garantía, que nace del Art. 16 de la Constitución Nacional, aplicada al proceso judicial requiere que "todas las personas sean iguales ante los tribunales y las cortes de justicia" (Art. 14.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); es decir, independientemente de su condición personal, el tratamiento del imputado no admite diferenciaciones por razones económicas, sociales, religiosas y/o políticas.

Asimismo, el proceso penal debe respetar la bilateralidad en el trámite procesal, resguardando los derechos del acusado –*contra posibles abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder punitivo del Estado*– y de la víctima de la comisión de un delito.

Derecho a la asistencia letrada en sede penal: Designar defensor es una de las manifestaciones del derecho de defensa. La persona sometida a proceso, desde que surge la imputación, debe contar con asistencia técnica y representación letrada, acarreando su carencia indefensión material generadora de nulidad. Por otra parte, la defensa en juicio penal está concebida como necesaria, obligatoria, permanente e idónea como coadyuvante en la averiguación de la verdad objetiva.

Nullum crimen, nulla poena, sine actione o sine conducta: El Art. 18 CN también establece, que: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".

Sobre la base de lo estatuido, que exige para ser penado "juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...)", se consagra en nuestro medio un derecho penal de "acto" y no de autor. En tal sentido, en un estado democrático la persona debe responder por la conducta realizada, rechazándose responsabilidad penal en función de su carácter, modo de ser o intereses sociales.

Principio de irretroactividad de la ley penal: es una derivación del principio de legalidad y una consecuencia del principio establecido en la segunda parte del Art. 19 de la CN.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Su puesta en práctica implica dos consecuencias: a) la ley que dispone una nueva incriminación no puede aplicarse a los hechos anteriores; b) la nueva ley que desincrimina una conducta anteriormente considerada como delictiva o disminuye su sanción se reputa plenamente vigente y se aplica con retroactividad, dado que no es menester para la defensa social que se mantengan delitos y sanciones que el legislador reputa actualmente innecesarios (ultraactividad de la ley penal más benigna).

Principio de Inocencia: La normativa nacional y supranacional de carácter constitucional dispone de modo expreso la presunción de inocencia. Esto es, que al imputado se le reconoce durante el trámite del proceso, un *ESTADO JURIDICO* de no culpabilidad, es decir, que no será considerado culpable, ni tratarse como tal durante el proceso penal, a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad, en una sentencia firme, dictada luego de un proceso regular y legal. Ello significa que todo habitante debe ser considerado y tratado como inocente de los delitos que se le reprochan, hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (...)" (Fallos, 314:1091).

Siendo así, con el propósito de desbaratar la presunción de inocencia, el magistrado deberá, al fundar su fallo, examinar un conjunto de pruebas de cargo concordantes, descartando razonadamente otras conclusiones diferentes a las que se podría eventualmente arribar del estudio de las mismas.

In dubio pro reo: El estado de inocencia fundamenta constitucionalmente la aplicación de este principio que de él se deriva naturalmente: significa que en caso de duda sobre la existencia del hecho presuntamente delictivo o de la responsabilidad del imputado, debe estarse siempre a favor de lo que sea más favorable a este último.

Por duda se entiende la imposibilidad de llegar a la certeza sobre la existencia de un hecho. Si la culpabilidad no llegara a ser acreditada, el imputado deberá ser absuelto al aplicarse el principio que establece que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado ("*indubio pro reo*"), y no podrá ser nuevamente perseguido por ese mismo hecho ("*non bis in idem*").

Non bis in idem: Esta garantía prohíbe al Estado condenar a una persona dos veces por el mismo hecho, y ser expuesto al riesgo de ser objeto de una nueva persecución penal por la cual ya fue sobreseído o absuelto. Se fundamenta en la preservación de la estabilidad, seguridad jurídica y presunción de certeza de la cosa juzgada.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Derecho a no declarar contra sí mismo: siendo que la declaración del imputado es un medio de defensa, no de prueba, esta garantía conlleva el derecho a no ser obligado o inducido mediante coacción física o moral (v. gr. amenazas, engaños, preguntas capciosas o sugestivas, sueros de la verdad, detectores de mentira, etc., etc.) a autoincriminarse, y tiene como objeto desterrar definitivamente aquellas concepciones autoritarias que buscaban en la confesión, la posibilidad de llegar a la verdad de los hechos, inclusive en violación de su dignidad como persona. Su negativa a declarar o su mentira no se considerará presunción de culpabilidad en su contra (ni circunstancia agravante para la individualización de la pena, Art. 41, Cód. Penal).

Prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: El empleo de procedimientos coaccionantes sobre la persona para lograr su confesión, un castigo, una coacción o cualquier otra finalidad, ha sido una práctica recurrente y degradante para su dignidad a lo largo de la historia del enjuiciamiento penal.

El Código Penal reprime con pena de reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua al "funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos".

El inc. 2 de ese mismo artículo establece que la pena será de reclusión o prisión perpetua si "con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima". El inc. 3 del mismo artículo indicó que por tortura "se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos cuando éstos tengan gravedad suficiente".

Inviolabilidad del domicilio y los registros privados: El Art. 18 CN establece que en el proceso penal se deben resguardar los ámbitos vinculados a la intimidad de la persona: su domicilio, correspondencia y papeles privados al establecer que "el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación". Los tratados internacionales establecieron idéntica protección confirmando la vigencia de esa tutela.

5. Temas de Violencia de Género:

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto; además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), tiene un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer; por lo tanto *no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.*

La legislación Argentina ha ido evolucionando en relación a la problemática de la violencia contra la mujer. En una primer etapa se puso el acento exclusivamente en los casos de malos tratos en el ámbito familiar (violencia doméstica), a través de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Un paso importante en la lucha contra el fenómeno de la violencia sexista, se da con la sanción de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Esta normativa, cuyo antecedente más inmediato es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém do Pará*, circunscribe su arco protector exclusivamente a la mujer, instalando la problemática de género en el centro del debate. En esta etapa se entendió que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público.

Desde esta perspectiva, La ley define a la violencia contra las mujeres como: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”* (art. 4).

Finalmente, le ley N° 26.791 introduce una serie de novedosas modificaciones al artículo 80 del código penal, entre las cuales –siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina- se incorpora el delito de “femicidio” al digesto punitivo. Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado –luego de varias décadas de postergaciones- la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino.

En materia procesal y jurisprudencial, en respeto de normas de jerarquía superior, se ha garantizado a las víctimas de delitos de violencia de género, una

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

tutela judicial efectiva de sus derechos, consolidando como única vía para ello, la sustanciación del Juicio Oral y público, vedando a los imputados de esta clase de delitos contra las mujeres, la posibilidad de acceso a los principios de oportunidad previstos.

C. LABORAL

El Derecho Laboral está centrado exclusivamente en el **trabajo humano dependiente**, esto es, todo actuar humano que produce un resultado, actividad lícita que se presta a favor de otro, a cambio de una remuneración.

La nota determinante es la calidad de DEPENDENCIA de este esfuerzo. Ello significa que la actividad que se presta es para que otro se lo apropie; existe una relación de autoridad; de manera que la persona que lleva a cabo el esfuerzo físico o intelectual lo hace para que el mismo sea aprovechado por otro que le da a cambio una remuneración y que a la vez tiene la posibilidad de dirigir este trabajo, orientándolo para los fines propios.

No obstante el sujeto que trabaja no lo hace sólo por el dinero (remuneración) que obtendrá a cambio, sino fundamentalmente porque al hacerlo se dignifica como hombre y como sujeto creador. Luego el trabajo dependiente puede afirmarse que tiene un intrínseco valor social que representa un acto de solidaridad, pues a la vez que engrandece a quien lo presta, ofrece un servicio a la sociedad.-

Por ello el art. 4 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) define al **trabajo** como la actividad productiva y creadora del hombre en sí, y sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico.

1. Partes en el Proceso Laboral

En el derecho individual del trabajo los sujetos son dos: el trabajador o dependiente y el empleador o patrono.

a) Trabajador: el artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo expresa que se considera trabajador *"a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualquiera que sean las modalidades de la prestación"*.

Se trata de una persona física con capacidad jurídica, que se obliga a prestar servicios en relación de dependencia y en forma personal a cambio del pago o de una retribución.

El carácter de la prestación es personal, por lo cual no se puede delegar el cumplimiento de la actividad.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

b) Empleador: el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que "se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador".

Se trata de una persona física o jurídica que organiza y dirige el trabajo prestado por el trabajador dependiente, contando, además, con facultades de control y disciplinarias. El alcance del concepto es amplio: puede ser empleador una entidad sin fines de lucro, una asociación irregular, una sociedad de hecho o inclusive, un conjunto de personas física.

Es decir que, empleador puede ser: a) Empresa, b) Empresario, c) Establecimiento

2. Tipos de Procesos

La nueva norma procesal laboral Ley N° 2225-O tiene como objetivo lograr un proceso ágil y adecuado, operativo a las necesidades que plantean las demandas laborales que requieren un rápido pronunciamiento, rindiendo tributo a los principios de celeridad, concentración, inmediación y economía procesal, con la característica que se elaboró un cuerpo legal único e independiente, a fin de evitar la remisión y aplicación supletoria del C.P.C.C. (salvo supuestos indispensables y siempre que resulte compatible con el fuero laboral).

Se establecen 2 tipos de procesos posibles:

-Juicio sumario: Es un procedimiento especial que procede cuando lo señala la ley, caracterizado por ser breve y concentrado, es extraordinario, pero que tiene aplicación general o especial según sea la pretensión que se haga valer. Es el que se aplica por regla general.

- Trámite sumarísimo: se aplica en los supuestos especiales (que refieren a procesos abreviados) En dicho proceso judicial, las distintas partes ordinarias del mismo se acumulan en un solo acto y, generalmente, en un solo momento, de tal suerte que se instruye, se aportan y valoran las pruebas, se juzga, se condena y se ejecuta la sentencia en corto plazo.

El proceso es mixto (escrito y oral).

Algunos de los aspectos más importantes del proceso laboral regulados por la Ley N° 2225-O, son:

1º) El Ministerio Público debe intervenir en todas las cuestiones referidas a inconstitucionalidad e incompetencia y respecto a la intervención en representación de los menores en la audiencia de trámite y demás acuerdos conciliatorios (art. 15º).

2º) En materia de competencia por razón de la materia se amplía en marco de conocimiento a los distintos supuestos que se presentan en la realidad (ej: recursos de apelación deducidos contra los dictámenes de la Comisiones Médicas según mecanismo de la L.R.T., para obtener la mera declaración de un

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

derecho laboral, demandas por restitución de inmuebles acordados a los trabajadores como beneficio accesorio de la remuneración, causas contenciosas fundadas en normas del Derecho Internacional, etc.). También se establece la oportunidad de su declaración.

3º) Sigue la imposibilidad de recusar sin expresión de causa a los jueces laborales. No obstante se adiciona la posibilidad del magistrado o secretario de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de violencia moral (art. 38º).

4º) Se estructura un régimen de plazos perentorios y acotados (art. 104º).

5º) Se incorporan deberes de los jueces y se otorgan amplias facultades de dirección y conducción del proceso (que sigue siendo impulsado por el órgano jurisdiccional pero sin perjuicio de la actividad que les compete a las partes), también de investigación (puede producir todas pruebas que considere necesarias, en cualquier instancia, respetando principios de celeridad e irrenunciabilidad de derechos del trabajador, en aras del orden público laboral).

6º) Respecto a las notificaciones, se prevé la incorporación de los sistemas de firma digital y notificaciones en el domicilio electrónico y procesal (art. 54º).

7º) Se modifica la edad de los menores para intervenir en juicio, estableciéndola en 16 años, siguiendo la normativa nacional en tal sentido (art. 65º).

8º) Se regula la Audiencia de trámite: que es oral y llevada a cabo por el juez y con el secretario. Allí asisten las partes (trabajador y demandado) con sus respectivos abogados, brindándose la posibilidad de llegar a celebrar acuerdos transaccionales.

9º) Finalmente, se incorpora una forma de proceso abreviado, de tipo sumarísimo, previsto para supuestos especiales, donde la prueba que adjunta el actor-trabajador debe ser determinante y contundente para dar trámite al reclamo. Se prevé una enunciación meramente enunciativa de distintos casos de procedencia.

C. NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

1. Organización

El Fuero del Menor de Edad y la Familia está compuesto por los Juzgados de Niñez, Adolescencia y Familia, Asesorías de Niñas, Niños y Adolescentes, el Fiscal de Adolescentes, coadyuvan con su asistencia técnica los integrantes de los Equipos Interdisciplinarios, que están compuestos por profesionales en las siguientes áreas: Psicología, Servicios Sociales, Ciencias de la Salud (Médicos) y

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Psicopedagogía, todos ellos con probada especialización en la problemática de Niñez, Adolescencia y Familia.

Normas procesales: En un proceso tramitado en el Chaco se aplican como regla las disposiciones contenidas en el Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia (Ley N° 2950 M) y el Proceso Penal aplicable a los Adolescentes en conflicto con la Ley (Ley N° 2951 N), cuyas vigencias iniciaron el 01 de febrero del año 2019, respectivamente.

2. Competencia:

a) Materialmente: entenderán en todas las cuestiones de naturaleza tutelar y proteccional con competencia en Materia Civil y de Familia, e infracciones a la Ley Penal y de Faltas cuando hubiere menores involucrados.

En materia civil, las principales cuestiones sobre las que tiene competencia exclusiva son: 1) Matrimonio, 2) Divorcio, 3) Uniones Convivenciales, 4) Parentesco (régimen de comunicación y alimentos), 5) Filiación (por naturaleza, técnicas de reproducción asistida, adopción), 6) Responsabilidad parental, 7) Guarda y Tutela, 8) Restricciones a la Capacidad e Incapacidad. Curatela. 9) Control de Legalidad de las Internaciones derivado del sistema de protección de Salud Mental. 10) acciones derivadas del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes y de Adultos Mayores. 11) Violencia Familiar y de Genero en el ámbito intrafamiliar. 12) Daños derivados del derecho de familia, entre otras. (confr. Art. 3 Ley 2950 M).

b) Territorialmente: es de carácter improrrogable e indelegable; asimismo, en los procesos consignados en el art. 6 de la Ley 2950 M (responsabilidad parental, guarda, alimentos, etc.) sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida legítimo, es decir, el lugar donde habitual, regular y legítimamente despliegan su actividad diaria las niñas, niños y adolescentes, o las personas con capacidad restringida e incapaz.

En los artículos 7, se detallan las reglas generales sobre competencia territorial y en el 8 las facultades extraterritoriales del juez.

c) Competencia por Conexidad: el criterio de acumulación es el de la prevención, es decir el juez que entendió en medidas preliminares, preparatorias o cautelares en un proceso de familia debe seguir interviniendo salvo que se haya modificado el centro de vida del niño.

d) Competencia Funcional: consignada en el artículo 10 del referido código ritual, detallando en 4 incisos, distintas medidas en las que deben entender (homologación de acuerdos, medidas provisionales de alimentos, litisexpensas, régimen de comunicación, exclusión de hogar, ejecución de sus decisiones, etc.)

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

En materia penal, de conformidad a lo normado por el artículo 1 de la Ley 2951 N, el Proceso Penal será aplicable a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años al momento del y hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación, en la jurisdicción territorial de la Provincia del Chaco.

El artículo 6 de dicha normativa establece que durante el desarrollo del proceso penal donde se encuentre involucrado un adolescente imputable el Juez de Niñez, Adolescencia y Familia con competencia penal resolverá la medida que corresponda. En caso que fuera no imputable resolverá la derivación a la autoridad administrativa de aplicación. El juez de Niñez, Adolescencia y Familia intervendrá para entender en las infracciones a la ley penal cometidas por las personas menores de 18 años al momento del hecho, y sin perjuicio de mantener su competencia penal, remitirá copia de las actuaciones a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o delegación regional, a los fines de la intervención correspondiente.

El Juez de Garantías ejercerá el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal con competencia en la materia, en relación a los delitos atribuidos a los adolescentes destinatarios de dicha ley.

Si participara conjuntamente menores y mayores de 18 años en el delito, el art. 8, establece que actuará como tribunal de juicio la Cámara del Crimen.

Asimismo, será competente el Juez de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando un menor de edad aparezca como víctima de un delito, contravención o falta, a los únicos efectos de la adopción de Medidas Tutelares.

Garantías y Principios Generales:

Se encuentran enumerados en el Art. 2 Ley de la ley 2950 M:

1) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. El proceso de familia debe respetar el debido proceso y en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos. Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal y de dirigir el proceso para asegurar su observancia, evitando los abusos procesales. Rigen en el trámite los principios de oficiosidad, oralidad, inmediatez y acceso limitado al expediente.

2) ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas a modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, lo que deberá ser garantizado por el juez de niñez, adolescencia y familia. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Los jueces de niñez, adolescencia y familia deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso el ordenamiento jurídico.

3) ESPECIALIDAD E INTERDISCIPLINARIEDAD. Los jueces de niñez, adolescencia y familia deben ser especializados y los juzgados deberán contar con un equipo interdisciplinario.

4) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. La decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior.

5) RESOLUCIÓN CONSENSUADA DE LOS CONFLICTOS. La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, la que comprende a los procesos de transacción, conciliación, mediación y toda otra vía de solución y acuerdo no contenciosa, promovándose la autocomposición del conflicto.

6) PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA, INCAPACES y NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES. Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser primordialmente tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, edad y grado de madurez. Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida, niñas, niños y adolescentes deben:

a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;

b) Realizarse en un hábitat adecuado si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

c) Efectuar todos los ajustes necesarios para facilitar la accesibilidad efectiva incluyendo los apoyos que se requieran.

7) PROCESO POR AUDIENCIAS. FACULTADES JUDICIALES. Los procesos de familia se desarrollan mediante audiencias, con la presencia del juez bajo pena de nulidad. Excepto disposición en contrario. El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

8) OFICIOSIDAD Y DIRECCIÓN DEL PROCESO. El impulso procesal está a cargo del juez de niñez, adolescencia y familia quien puede ordenar pruebas oficiosamente y disponer medidas provisionales y cautelares no patrimoniales y toda otra medida a los fines de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. A las partes también les incumbe el impulso del proceso. El impulso de oficio no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

personas plenamente capaces. Los plazos son perentorios. Los actos se cumplen en el modo y tiempo establecidos en este Código, las leyes especiales o los que disponga el juez según la cuestión.

9) GRATUIDAD. Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga, de conformidad con el artículo 27, inciso i) de la ley 840-F.

10) RESERVA. ACCESO LIMITADO AL EXPEDIENTE. El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, el Ministerio Público y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

11) LENGUAJE. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, palabras de fácil comprensión sin perjuicio de su rigor técnico. Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento. Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

12) FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS Y DE LA CONGRUENCIA. Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.

13) PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

14) PRINCIPIO DE COLABORACIÓN. Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso. La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.

15) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. Se debe garantizar este principio en este proceso;

16) PUEBLOS INDÍGENAS. A los fines de consensuar y/o dirimir el conflicto familiar suscitado entre miembros de pueblos indígenas, el operador deberá tener presente sus usos y costumbres, siempre que los mismos resulten compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico Nacional, así como

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, fundamentalmente la dignidad, la salud o el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; mujeres, adultos mayores, personas con capacidad restringida e incapacidad.

En el Proceso Penal aplicable a los Adolescentes (Ley 2951 N), se enumera en el artículo 4 los siguientes principios, derechos y garantías que el Estado Provincial debe asegurar al adolescente imputado en la comisión o participación de un delito:

- 1) A que se resguarde su intimidad. Queda prohibida la exposición, difusión, divulgación de cualquier dato, información y/o imagen que permita identificar directa o indirectamente a un adolescente acusado de cometer un delito.
- 2) A ser investigado y juzgado por un órgano judicial con competencia y formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- 3) A ser juzgado por acciones u omisiones tipificadas como delito en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- 4) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.
- 5) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar coactivamente en actos de contenido probatorio.
- 6) A ser informado, con términos y formas comprensibles, por toda autoridad interviniente de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y las posibles consecuencias de su conducta frente al proceso, de su derecho a no declarar contra sí mismo, las medidas de competencia penal que se adopten y plazo de duración, y a ser asistido en todo momento por su defensor técnico y por su asesor de niñas, niños y adolescentes.
- 7) A ser oído en todo momento, a controlar, ofrecer y valorar los elementos de prueba y a participar en los actos procesales.
- 8) A que sus responsables legales o referentes sean informados de inmediato en caso de aprehensión, el lugar donde se encuentra, supuesto hecho que se le atribuye, juzgado y organismo policial interviniente.
- 9) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales o referentes, desde que se encuentra sospechado de haber participado de un hecho delictivo, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

10) En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable para el adolescente. Deberá acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de los adolescentes sometidos a un proceso penal.

11) En ningún caso el adolescente será sujeto a interrogatorio por parte de funcionarios policiales o administrativos acerca de su participación en los hechos investigados.

12) La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. El plazo de duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.

13) La permanencia de los adolescentes en las dependencias policiales no podrá exceder el plazo máximo de doce (12) horas. Superado este plazo, el Juez de Niñez, Adolescencia y Familia deberá resolver la situación del adolescente. Se prohíbe toda forma de incomunicación de la persona menor de edad y en ningún caso el adolescente podrá estar alojado con personas detenidas mayores de edad.

14) Los expedientes de las causas penales deben ser confidenciales, sin que exista posibilidad de que accedan a ellos terceras personas sin interés o autorización.

15) Todos los actos procesales deberán realizarse conforme el principio de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Los/las adolescentes miembros de las naciones indígenas, tienen derecho a un intérprete, ninguna declaración puede ser recepcionada sin garantizar la presencia de éste, bajo pena de nulidad. El uso de la lengua castellana por parte del adolescente no exime la obligación que impone la presente ley.

3. Temas de Violencia.

Con anterioridad a la sanción de las leyes específicas en violencia familiar, las conductas que la configuraban sólo se encontraban tipificadas en el ámbito penal de las lesiones, amenazas, abuso de armas, etc., o bien configuraban causales de separación personal o divorcio. El maltrato intrafamiliar, era patrimonio de la reserva familiar, de la privacidad, invisible socialmente.

Al legislarse tanto a nivel nacional como provincial en materia de violencia familiar, se le da identidad y cuerpo al fenómeno, otorgándole a las conductas violentas una respuesta inmediata, facilitándose la intervención de la autoridad de aplicación en las situaciones de violencia puestas en su conocimiento.

Al tratar explicar un fenómeno como el de la violencia no puede hacerse desde un único plano, se requiere de la participación activa no sólo del poder

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

judicial que recibe la denuncia de violencia familiar, sino también de un equipo interdisciplinario que asista al grupo familiar a transitar la mutación contenida en la dinámica familiar a partir de la "denuncia", de la visualización de la crisis privada, ahora pública.

Se afirma desde la doctrina que violencia es *"el uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente", "la coerción grave, irresistible o injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad a la realización de un acto jurídico"*.

En nuestra provincia, en el año 1995 se sancionó la Ley **N° 836 N**, que reguló sobre Violencia Familiar hasta la entrada en vigencia - *en febrero del año 2019* - del **Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia** (Ley N° 2950 M); derogándose expresamente la normativa antes citada (confr. art. 249).

El referido código ritual, establece en su artículo 3 inc. 12) que el Juez en Niñez, Adolescencia y Familia es quien tiene competencia exclusiva en cuestiones de Violencia familiar y de género en el ámbito intrafamiliar.

Dicho Código regula específicamente en el Título VI: "VIOLENCIA FAMILIAR", sobre la materia, estableciendo en su artículo 149 que: *"se entiende por proceso de Violencia Familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal"*.

En su artículo 151, dispone que no es de aplicación la etapa prejudicial, ni proceden los medios alternativos de resolución de conflictos.

El impulso procesal se impondrá de oficio como así también toda otra decisión en el marco de los deberes de debida diligencia del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar.

Si los hechos pudieren configurar ilícito penal se deberá comunicar el inicio de la causa al equipo fiscal que en turno corresponda a fin que asuma a su vez intervención en el ámbito de su competencia.

Asimismo se verificará oportunamente, el dictado de medidas cautelares con el fin de garantizar la seguridad personal de la víctima, sus familiares, dependientes testigos, de sus domicilios y posesiones cuando se pongan en peligro por el presunto responsable o por terceros mediante actos de intimidación o represalias. Dictada alguna medida en el ámbito del proceso de familia y tenido noticia por cualquier medio de la presunta desobediencia judicial, se dará inmediata intervención al fuero penal.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Se prevén medidas urgentes, medidas protectoras y distintas normas regulatorias del procedimiento.

Desde el artículo 154 al 157 se detallan los sujetos que están legitimados para denunciar hechos de violencia: los propios damnificados mayores de edad, inclusive el menor de edad y las personas con capacidad restringida, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad; en el supuesto de persona declarada incapaz, podrá formalizar la denuncia el curador; también se encuentran legitimados cualquier integrante del grupo familiar, los profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada y los integrantes de la comunidad.

Además, cuando los damnificados son personas menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaz, o adultos mayores que no pueden actuar por sí solos, están obligados a denunciar la situación de violencia (art. 158): 1) Los representantes legales o personas responsables de su cuidado; 2) Los profesionales de la salud, educación y de los servicios sociales, públicos o privados, que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia en ocasión de su labor. La obligación de denunciar rige aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada.

Los obligados a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto mala fe debidamente probada.

No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia.

La **Ley N° 906 J** crea el “Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar”, el que para su cumplimiento contará con dos subprogramas: a) “Subprograma de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar no Constitutiva de Delito”; b) “Subprograma de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar Constitutiva de Delito; su decreto reglamentario N° 620/97.

Ley **N° 1016 C** establece Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia a las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su Entorno Familiar.

Ley **N° 1368 J**: Adhesión provincial a la Ley Nacional 24.632 de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará.

D. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ley de Procedimiento Administrativo (N° 179-A) regula el paso de la protección administrativa a la protección judicial.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Cuando un acto, hecho, contrato o reglamento dictado por la Administración vulnera derechos subjetivos o intereses legítimos, el afectado puede pasar a la etapa recursiva interponiendo contra ese acto o hecho administrativo, recursos o reclamos.

Recién cuando la administración contesta el recurso o el reclamo en forma negativa –expresa o tácita (silencio de la Administración) - en sede administrativa, se agota la instancia administrativa y se pasa a la judicial.

El **proceso contencioso administrativo** es el trámite judicial que tiene por objeto impugnar conductas estatales (acciones u omisiones) ante el juez –órgano independiente e imparcial respecto de las partes- con el propósito de revisar su legitimidad y, en su caso, declarar su invalidez.

1. Materia Contenciosa

La pretensión contencioso administrativa que se instrumenta a través de la acción, debe ser analizada por parte del Tribunal competente desde una doble perspectiva, su admisibilidad formal y la viabilidad sustancial susceptible de motivar una sentencia denegatoria o favorable.

Los requisitos de admisibilidad puede clasificarse en:

- a) Objetivos, que se relacionan con la **materia**, es decir con la violación de un derecho subjetivo, de un interés legítimo regido por una norma de derechos administrativo y, esencialmente, con la naturaleza administrativa del acto impugnado.
- b) Subjetivos, relacionados con la **competencia** del Tribunal que debe dirimir el conflicto y con la capacidad de las partes según las leyes de fondo.
- c) Temporales, que refieren a los plazos estipulados por los códigos respectivos, para interponer la demanda.
- d) Materiales, los que se relacionan con el reclamo en sede administrativa, impuesto como paso previo de inexorable cumplimiento.

La materia, objeto o contenido de los procesos administrativos la constituyen los diversos conflictos jurídico-administrativos que se plantean entre una entidad pública estatal o no estatal y un particular u otra entidad pública.

Dicha materia es obra exclusiva del legislador (Código Contencioso Administrativo –Ley 135-A), quien puede **incluir** (control de legitimidad, empleo público, daños causados en una relación de derecho público, ejecución de actos administrativos, medidas judiciales necesarias para ejercer competencias administrativas, impugnación judicial de actos separados de un contrato, entre otros) o **excluir** (control de mérito, oportunidad o conveniencia, juicio ejecutivo, desalojo, interdictos, acciones posesorias, expropiación, actos regidos por el derecho privado, daños a la Administración Pública, entre otros) del proceso administrativo casos que, por su naturaleza corresponden o no a esta jurisdicción.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Es decir que la materia procesal administrativa puede serlo por su **naturaleza** o por **determinación de la ley**.

2. Acciones Contenciosas

Quien titulariza una situación jurídica administrativa (derecho subjetivo, interés legítimo), puede defenderla en juicio, en virtud del principio constitucional consagrado por el artículo 18. Este derecho de acudir al órgano jurisdiccional se ejerce por medio de la acción procesal administrativa que tutela situaciones jurídicas subjetivas.

Acción de Plena jurisdicción: en esta pretensión procesal administrativa se solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización. Para interponer esta acción no basta invocar un interés, sino que es necesario tener como base la lesión de un derecho subjetivo.

La acción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de los actos impugnables, el restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado.

El procedimiento es similar al antes denominado ordinario; la Administración y el administrado tienen carácter de parte y las facultades del juez son las usuales.

Acción de Ilegitimidad: es un medio de defensa del derecho violado y sólo persigue la anulación del acto lesivo. Con esta acción se discute exclusivamente la legalidad del obrar administrativo, con abstracción de los derechos subjetivos que pudiera tener el recurrente y de los daños que pudieran habersele causado con la actividad ilícita.

El juez debe resolver, únicamente, si el acto administrativo es o no contrario al derecho objetivo, en caso negativo rechazará la demanda y en caso afirmativo se limitará a declarar que el acto impugnado es nulo. Se da contra actos, no contra la persona administrativa propiamente dicha. No provoca indemnización o la restauración de un derecho, sino que trata de asegurar la buena y legal administración. El fallo que se pronuncia anula el acto, pero no lo sustituye con otro.

Procede contra actos, contratos y reglamentos que adolezcan de un vicio que provoque su ilegitimidad cuando se invoque lesión de un interés legítimo del actor (art.18 y 19 del Código Contencioso Administrativo).

El procedimiento es sumario e instructorio. La Administración no tiene procesalmente el carácter de parte, no hay normalmente, apertura a prueba.

GUÍA DE REFERENCIA – MATERIAL MÍNIMO DE ESTUDIO

(conf. PROGRAMA DE EXAMEN TÉCNICO - Anexo II Resol. S.T.J. N° 727/19)

Acción de Lesividad: esta acción conforma un proceso administrativo especial, entablado por la propia Administración en demanda de que se anule a un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, pero que es, además de ilegal, lesivo al bien común.

La acción de lesividad se relaciona con la estabilidad de los actos administrativos. La autoridad pública puede, en principio, dejar sin efecto el acto administrativo de ella emanado con anterioridad, y puede hacerlo por motivos de legitimidad o de oportunidad. Pero esta facultad tiene dos limitaciones: 1) cuando la ley misma declara irrevocable el acto una vez emitido, o bien requiere determinadas condiciones para la revocación; 2) cuando el acto que se quiere revocar ha creado derechos de terceros y estos han pasado a ser derechos adquiridos. En este último caso, la Administración debe declarar el acto lesivo e impugnarlo judicialmente.

La aparición de la Administración demandante supone la derogación de algunas reglas procesales comunes del proceso administrativo ordinario, cuyas disposiciones se le aplicarán si no son incompatibles con la naturaleza específica de la acción.

La contienda se entabla entre la Administración que pretende que no prevalezca una resolución que estima ilegal y lesiva a sus intereses y el administrado que obtuvo en su provecho, beneficio o favor del derecho acordado, el acto supuestamente lesivo. El demandado en el proceso de lesividad es el afectado por la resolución recurrida.

Esta acción no está prevista en nuestro Código Contencioso Administrativo, sino en la Ley N° 179-A (artículo Art.128 y 129).
